



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial rendido y lo manifestado por la apoderada de la parte actora, DISPONE:

1. Agregar a autos la actualización del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40302095, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Proceda la Secretaría a actualizar los oficios con destino al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad con el fin de conocer el estado actual del proceso 11001310300120100071400
3. Requierase al abogado de pobreza Rodrigo Borrero Pastrana para que proceda para lo de su cargo, comuníquesele este requerimiento por el medio más expedito posible.
4. Trabada la Litis y notificados todos los litisconsortes por activa, amén del auto del 17 de febrero de 2017 (fol 414). Secretaría proceda conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandado de la contestación de la demanda (21 de marzo fol. 2001).
5. Requerir a la parte apoderada de la parte actora (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI “FUNDEHEPOCA”) para que se sirva aportar certificado de existencia o el documento que haga sus veces, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para el auto de pruebas y lo demás pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2014-14  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71  
Hoy 16 de agosto de 2023  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07121cf05840d91622cb979b8cbd6d35a03242b1636d8f8936b41a69e538565**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023

### **Pertenencia No 2019-0327**

*Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 3 de agosto de 2023*

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos -Verbal- se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia -Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- de FLORALBA VELASQUEZ DE HERNANDEZ contra ANA GRACIELA RODRIGUEZ DE TAUTIVA y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### **1.- ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES:** 1. Que se declare que la señora FLORALBA VELASQUEZ DE HERNANDEZ adquirió mediante PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio ubicado en la CARRERA 15 ESTE No. 71-22 SUR del Barrio San Manuel de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con Cédula Catastral 202312042100000000, CHIP AAA0145WAJH el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con F.M.I No.50S-282593.

**2.-** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la Zona respectiva y se ordene la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**3.-** Que se condene en costas en caso de que haya oposición.

**1.2 HECHOS.:** a) Que Floralba Velásquez de Hernández contrajo matrimonio con Carlos Julio Hernández el 28 de agosto de 1964, quienes compraron el predio objeto de este proceso al señor José Manuel Bello por valor de \$35.000 conforme a promesa de compraventa que aporta la cual nunca fue solemnizada a escritura pública.

b) Que desde la fecha de suscripción de la promesa juntos empezaron a ejercer posesión del predio hasta el 9 de diciembre de 2016 fecha en que su esposo falleció continuando la demandante con la posesión del bien llevando ya más 42 años ejerciéndola de manera pública, pacífica y tranquila sin violencia ni clandestinidad, reconociéndola como dueña por parte de los vecinos del sector.

c) Que la demandante ha ejercido posesión sobre el bien ejerciendo actos de señora y dueña sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de si misma, la cual no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, posesión que ha sido ejercida sin violencia ni clandestinidad, cumpliendo con el pago del impuesto predial, instalación de servicios públicos, construcción de la vivienda donde formaron su familia y que actualmente continúa habitando, el cual cuenta en la actualidad con energía y gas natural con pagos al día.

**1.3 Contestación de la demanda y excepciones:** El curador Ad Litem que representa los intereses de la demandada Ana

Graciela Rodríguez de Tautiva y personas indeterminadas se notificó el 23 de noviembre de 2022 (Documento 27) quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma ni proponer excepciones de mérito, solo la genérica. (Documento 29)

## **2.- CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica. En efecto, están presentes la totalidad de los llamados presupuestos procesales, entendidos como tales las condiciones de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento hasta el estado en que se encuentra de dictar sentencia. Las partes han actuado procesalmente por conducto de personas en quienes concurre el derecho de postulación o facultad para representar a otro en juicio; el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de conflicto de intereses como el que se compendia; todo lo cual, se repite, permite tomar una decisión de fondo. De otro lado, no se observa estructurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes.

2.2 En el particular que aquí se atiende, la demanda se contrae, a que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Para adquirir por prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, siendo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción, 10 años según el art. 2532 C.C. Si se trata de inmuebles: "*A la demanda deberá acompañarse un*

*certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella" (Art. 375-5 C.G.P.).*

Conforme a las normas procedimentales que regulan el proceso de pertenencia (art. 375 C.G.P.), el Juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante (Art. 375-9 del C.G.P.). Ambos requisitos, esto es, el anexar el certificado de tradición y la práctica de la Inspección Judicial se coparon en el presente trámite, así como el requisito previsto en el numeral 7 *ibídem*.

La posesión, al tenor del art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. Es necesario para la configuración del fenómeno jurídico de la posesión, que quien lo aduce observe un contacto con el bien litigioso por sí o por otro a nombre suyo; lo anterior como manifestación de una voluntad dirigida a su fin, la cual consiste en el señorío físico sobre la cosa, con el ánimo de unirse como propietario de la misma; por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que ostenta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión, el *corpus* y el *ánimus*, deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Respecto a la prescripción, nuestro Código Civil en su artículo 2512 la define como: *"Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos*

*durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". Nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva. En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: **(i)** Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; **(ii)** Que el bien haya sido poseído durante el término de 5 años para la ordinaria y de **10 años tratándose de la extraordinaria**; y **(iii)** Que la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.

El bien respecto del que se pretende la declaratoria de dominio, debe ser de aquellos cuya naturaleza le permita ser susceptible de apropiación. Concordando las normas del Código Civil, puede decirse que son prescriptibles y por ende susceptibles de adquirirse por este medio todas las cosas corporales que puedan ser apropiables, todos los derechos reales, excepto la hipoteca y el censo. Y son imprescriptibles: las cosas fuera del comercio, los bienes de uso público, los bienes fiscales, las servidumbres discontinuas y las continuas aparentes, los ejidos municipales, las obras que corrompan el aire (artículo 994 Código Civil).

En este caso, el bien inmueble perseguido no está comprendido en los eventos últimamente reseñados; por el contrario, se enmarca dentro de aquellos primeros susceptibles de adquirirse por la vía de la prescripción. De otro lado, no existe probanza en el *expediente* y en efecto el despacho pudo evidenciar que el inmueble objeto del litigio no se encuentra dentro de aquellos

que la Constitución Política en su artículo 63, o la ley, han señalado como imprescriptibles. Además, el certificado de tradición del bien indica a una persona natural como propietaria del predio por lo que ha de considerarse de propiedad privada; corolario de lo anterior resulta el que sea susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, luego el primero requisito se halla cumplido.

Frente al segundo y tercer requisitos tenemos que quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes de manera continua e ininterrumpida. Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (artículo 762 del Código Civil), podrá ejercer el derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador ha concurrido en él los elementos que estructuran la posesión. Ahora bien, en el caso concreto, cuando se discute el alcance del requisito temporal para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el artículo 2532 del Código Civil establece: *“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”*

Del material probatorio allegado a los autos y de los hechos acreditados que del mismo se desprenden, se tienen, la inspección judicial que se realizó el 3 de agosto de 2023 la cual fue atendida por la demandante en donde el auxiliar realizó la

identificación y descripción del inmueble determinando área total del terreno, linderos generales y específicos los cuales fueron objeto de actualización conforme a dictamen allegado por el perito y que obra en documento 43 del expediente. También se pudieron establecer las mejoras, información que fue constatada por el despacho.

Del interrogatorio recibido a la demandante, la misma señaló que el lote lo compró junto con su esposo, enfatizó en que fue ella quien más empeño puso para comprar porque no quería pagar arriendo. Que vive en el inmueble hace 45 años y que se considera dueña de la casa. Que era ella quien pagaba servicios públicos e impuestos y que su esposo nunca pagaba nada. Que cuando se adquirió el predio era un lote de pasto, lo arreglaron bien, le hicieron un rancho y lo arreglaron. Que era ella quien pagaba las mejoras a los maestros, que su esposo ayudaba, pero poco, que ella tenía una tienda y con eso pagaba las mejoras. Que desde que se encuentra en el inmueble nadie le ha reclamado por estar ahí, que nunca lo ha abandonado y que sus hijos no tienen interés para ellos en el bien, que el único interés que podrían tener es cuando ella se muera.

La declaración dada por la demandante fue igualmente soportada con la prueba testimonial de los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO, NUBIA EDITH HERRERA y BLANCA ELENA RODRIGUEZ, quienes confirmaron los actos posesorios que dice la demandante ha ejercido sobre el bien, para lo cual informan que la conocen hace 40 años aproximadamente, reconociéndola como dueña del inmueble, así como el resto de los vecinos quienes también la reconocen como tal. Que es ella la que ha efectuado las mejoras sobre el bien y aunque llegó con el esposo, a quien reconocen como propietaria durante estos 40 años es a la demandante. Fueron igualmente enfáticos en

señalar que doña Flor nunca ha abandonado el bien y que nadie ha llegado a reclamarle por estar allí. Que es ella quien paga los servicios públicos e impuestos y que a veces los hijos le colaboran. Que cuando llegaron al predio era un lote, un potrero y la construcción con la que actualmente cuenta el bien fue realizada por ella, que nunca ha dado en arriendo el bien porque siempre ha vivido ahí.

Que no han visto a nadie más aparte de la demandante ejerciendo posesión sobre el bien.

Con la demanda se aportó contrato de promesa de venta de terreno celebrado entre Jose Manuel Bello y Carlos Julio Hernández en el que si bien no aparece la demandante con las declaraciones recibidas se confirma que ella si era poseedora del bien, el cual obra en folio 11 PDF del documento 1. Así mismo, se anexaron recibos de pago de impuestos de los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2009, 2011, 2012, 2016, 2018 vistos a folio 15 al 26 PDF del documento 1 .

Igualmente, obra documento de Instalación y Pago de servicios públicos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2016, 2017, 2018, 1994, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 -2008, 2009.

También se aportaron declaraciones juramentadas que dan fe de encontrarse en el lugar desde hace 35 años, las declaraciones datan de noviembre y diciembre de 2018.

Es por todo lo anterior que encuentra el despacho que la aquí demandante logró demostrar que ha venido poseyendo el predio desde el año 1977 tal como lo señala en el contrato de promesa de venta de lote en la que se indica que el predio fue entregado

en esa fecha, hecho este que se apoya como ya se dijo con las pruebas practicadas dentro del proceso, en especial, la testimonial toda vez que los declarantes afirman conocer a la demandante en el bien hace unos 40 años aproximadamente, cumpliendo de manera amplia con el tiempo exigido para adquirir por prescripción extraordinaria además de los actos posesorios que también fueron acreditados, por lo que las pretensiones de la demanda han de prosperar, al haberse reunido los requisitos establecidos por el legislador.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que la señora FLORALBA VELASQUEZ DE HERNANDEZ con CC. No.20.438.595 ha ganado, por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio ubicado en la CARRERA 15 ESTE No. 71-22 LOTE 21 de esta ciudad con sus mejoras y construcciones, con Cédula Catastral 202312042100000000, CHIP AAA0145WAJH el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con F.M.I No.50S-282593. cuya área total de terreno es de 219,6 M2, Área Total de construcción de 75,42 M2 y linderos actualizados según el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado (documento 43) son los siguientes: **Por el Norte:** Del punto 1 al punto 2 en longitud de ocho punto metros (8.9 mts) con la Carrera 15 Este y del punto 2 al punto 3 en longitud de seis punto nueve metros (6.9 mts) con la Carrera 15 Este. **Por el Oriente:** Del punto 3 al punto 4 en longitud de diez punto

ocho metros con Calle 71 Sur. **Por el Sur:** Del punto 4 al punto 5 en longitud de diecisiete punto seis metros con Lote No. 22 distinguido con nomenclatura 15 - 09 este de la Calle 71 Sur.

**Por el Occidente:** Del punto 5 al punto 6 en longitud de nueve punto cinco metros (9.5 mts) con Lote No. 17 distinguido con nomenclatura No. 15 - 22 Este de la Calle 71 Bis Sur y del punto 6 al punto 1 en longitud de nueve punto tres metros (9.3 mts) con lote No. 20 distinguido con nomenclatura 71 - 34 de la Carrera 15 Este

**2.- ORDENAR,** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -ZONA SUR-** que abra un folio de matrícula inmobiliaria para este predio e inscriba en el mismo la presente sentencia una vez ejecutoriada, dejándose las constancias o registros del caso en el folio de mayor extensión (50S-282593). Expídase copia de la misma a costa del interesado con las constancias de rigor. Oficiese de ser necesario.

**3.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el trámite. Por secretaría oficiese de conformidad.

**4.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

La JUEZ,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

### **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_71\_ Hoy \_16 de agosto de 2023\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc46e0648d4c1c6d98751badaaf6c2b5a09fb29bf21bd68a0def1a32b2a6c2e**

Documento generado en 15/08/2023 01:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 15 de agosto de 2023

De conformidad al curso del proceso y lo ordenado en la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, SE DISPONE:

LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas **HFP-281** de propiedad del demandado. Oficiese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PLACA
1	CAMIONETA 	HFP281

Igualmente, se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial. .

NOTIFÍQUESE.

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**Juez**  
2019-659  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54286c55b47b36419188a44b2547677c603a28f6166e2207efd7087c6aee15b6**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro de la cuota parte o lo que en derecho le corresponda de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) del escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.206-58252 y 206-87873. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta zona. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-312

(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a9508997fc20a5a0003e462cd19a436b33f809ee0ed978de663a1423a2486**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 15 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de AM mensajes **en** el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

**TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 07/02/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardo silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
Juez  
(djc)  
2021-245  
(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023  
La Secretaria,  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761220d021aa4b31d9907f9d7b4e6a4b0ce8b6cb16f9d8b5354abb9da2cc0918**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición N°50C 191011 (anotación N° 10), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva<sup>1</sup>, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*<sup>3</sup>. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítense los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2021-245*

*(3)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16f3a55c2c4dc03223ff4baf10abaa434575826252098320e17b987a8df8a3**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Eulalia Gazabon Ardila, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
*2021-245*  
(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8edfa9fc5c0321f9417b05f8c3f0128a01c2d11a23af42f5a8628fd94ffe7fc**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Dr. Ricardo Montenegro Pulido para actuar como apoderado judicial de la parte actora, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Se le pone de presente al citado apoderado que por auto que antecede, el cual se encuentra en firme, se rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2021-585  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13262f034938df5fd4989b4d796e0bb62afb0e5d43d0d1f2389c72b61909d107**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 15 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de AM mensajes **en** el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

**TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 22/10/2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardo silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-590

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26de352435409051e20f4ed71ed635f90a257c4e920bda2c87b060238815e2**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Beatriz Elena Londoño Álvarez, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$4.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2021-590*

*(3)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91eb78a15d5617e7462908bd8dc21720277d90bd599333162772873c246790**

Documento generado en 15/08/2023 09:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MJ WHEELS S.A.S. y MICHAEL JAVIER ESTRADA DIAZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-647

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb5e71cf5b69d897355d6abd9b80026ff70475e68598cd79187e7479f82e8fc**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 15 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado al extremo demandado (MJ WHEELS S.A.S y Michael Javier Estrada Diaz) el día 6 de abril 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.
2. Conforme al numeral anterior, se tiene por notificado al señor Michael Javier Estrada Diaz, amén del artículo 300 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-647  
*dc*  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4fb8da268de6bbe16bd8aa5e5aa444960b3ba3e4b82a837b2bedf7874cdd50**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Previo a proveer sobre el requerimiento, indíquese claramente que entidades financieras no han dado respuesta al oficio de rigor, toda vez que revisado el expediente se encuentran las respuestas de los mismos.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-648  
djc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d103693e9085937af2cb07a11d1b3b3b65dac7c37a59e70e7a0d553b845d1165**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la renuncia al poder que presenta el **Dr. Gabriel E. Martínez Pinto**, como apoderado judicial de la parte demandada
2. **RECONOCER** personería a la Dra. **Mariliana Martínez Grajales** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. **TENER** por notificado al extremo demandado (Duarte Rodríguez Ciro Alfonso) el día 19 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
*2021-673*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95bec7e0f88c0947535a085880e43c9fb2b61f8309c64b8f0d90fce6931e88**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

BANCO SERFINANZA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de CIRO ALFONSO DUARTE RODRIGUEZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd.*, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
*2021-673*  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023  
La Secretaria,  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a3b9563d3847a0130f96fd883dd785042f34810dd0f50e6b36ffb5a726f32**

Documento generado en 15/08/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Conforme al numeral 4 del artículo 489, numeral 4 del artículo 491 y artículo 492 del C.G.P., proceda la parte actora respecto de la señora María Yanet Villamil.
2. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición N°50C 191011 (anotación N° 4), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva<sup>1</sup>, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*<sup>3</sup>. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítense los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

- Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.
3. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados y de pertenencia en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
  4. Cumplido lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2021-679*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81024b5aed5bc796b7a1ad3721a7d6717ac6dfa96e98fc516353c22a0e369d1c**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda principal y acumulada en contra de Jose Edgar Ruiz Bernal C.C. 19.261.515, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de octubre de 2021 y 9 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada.

En auto del 11 de marzo hogaño, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

5. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-804

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add40551bb47a00cff357f3691f0a4ca487dfcbd4578a458b364f57c1b49b9d9**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

### **Ref. Ejecutivo No.2022-0042**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra de los autos de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada. (Documentos 24)

Indica la recurrente que se está haciendo incurrir en error al juzgado con la notificación que afirma y allega el demandante toda vez que su procurada jamás fue notificada de la demanda y aunque su cliente de manera presencial acudió al juzgado en diciembre de 2022 después de haber consultado en la página de la rama y encontrar que en su contra se adelantaba un proceso la funcionaria que la atendió le manifestó no poder notificarla porque el proceso se encontraba al despacho y no le podía enviar el link.

Que el demandante aporta un certificado de un email aduciendo que le fue enviada la notificación y que se abrió el archivo lo que jamás ocurrió pues el correo de la presunta notificación nunca llegó, además revisado el IP del PC de la demandada se evidencia que no coincide con el ID que aporta la presunta notificación luego el actor hace incurrir en error al juzgado allegando documentación dudosa pues la notificación es la hora que no ha llegado.

Dicho lo anterior, pone en conocimiento el correo electrónico de la demandada [albarubierla123@hotmail.com](mailto:albarubierla123@hotmail.com) para que con personal idóneo y experto en el asunto verifique la cuenta email y emita concepto si efectivamente le fue enviada y abierta la notificación a la demandada.

Que el 3 de febrero de 2023 la demandada vuelve al juzgado para notificarse dejando constancia de su presencia por lo que contabilizando el término para dar contestación a la demanda este iniciaría el día 6 de febrero con término hasta el 17 de febrero de 2023 debiendo ser el despacho imparcial en aras de garantizar un debido proceso, igualdad y debida representación a la demandada.

No obstante, el despacho emite la sentencia incurriendo en error a causa del demandante allegando documentos en el que se presume y hacen creer que ya fue notificada cosa que no es así por lo que solicita al juzgado tener en cuenta la documental que aporta para que se garantice el debido proceso de su mandante.

Que en este caso, no se cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 toda vez que no se observa en la notificación allegada por

la demandante que el mensaje fue entregado como tampoco el acuse de recibido o la apertura del correo por parte de su mandante conforme a la imagen, luego la notificación no se hizo conforme a la ley y el juzgado tampoco dio cumplimiento al artículo 42 del CGP vulnerando notoriamente el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso entre otros, razones por las cuales solicita revocar el auto y emitir las decisiones correspondientes. **(Documento 27)**



La parte actora al descorrer el traslado solicitó declarar improcedente la apelación de los autos y rechazar la nulidad formulada, porque el auto que tiene por notificado y ordena seguir adelante la ejecución no son apelables a la luz de lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. además, porque la demandada al haber sido notificado personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no propuso excepciones. **(Documento 28 y 30)**

### CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida toda vez que, al haberse acreditado la notificación en debida forma a la pasiva sin pronunciamiento alguno dentro del plazo concedido para ello, la decisión a tomar, aparte de tenerlo por notificado como en efecto se hizo, es emitir el auto previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso contra el cual, como lo indica la norma no procede recurso alguno.

En lo atinente a que el correo electrónico nunca fue recibido por la demandada y que además de las documentales allegadas no obra prueba alguna que acredite que ella recibió y abrió el correo, es suficiente para revocar los autos objeto de censura son argumentos que el despacho no puede aceptar toda vez que la notificación se surtió conforme lo previó el legislador y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente, preceptúa:

*“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, existiendo libertad probatoria al respecto.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i) del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Requisito que en nuestro caso se cumplió pues con la certificación allegada quedó plenamente acreditado que la comunicación de la notificación y sus anexos fue enviado y **entregado el 4/10/2023** al correo electrónico suministrado por la demandada y que corresponde al mismo que su apoderado indicó en escrito de reposición, esto es, [albarubiela123@hotmail.com](mailto:albarubiela123@hotmail.com).

Referente a que no hay constancia que la demandada abrió el correo es una exigencia que la norma no prevé por lo que no puede pretender el censor que en su caso se acredite más aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada sobre ese ítem que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recibió acuse de recibo" recepción que como ya se dijo puede acreditarse con cualquier medio de prueba.

En ese orden, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, señala la Corte, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20 reiterada en Providencia No.STC16733-2022).

Referente a que la demandada acudió al juzgado el 3 de febrero de 2023 a notificarse conforme a la constancia que obra dentro del expediente por lo que los términos deben empezar a contabilizarse desde esa data, es una aseveración contraria a la realidad pues si bien hay constancia de su comparecencia y de su intención de notificarse, también lo es que en la misma se le indicó que ya existía constancia de dicho trámite por parte de la actora indicándose para el efecto el número del documento y remitiéndose el LINK del expediente, por lo que no puede pretender el censor que se le revivan los términos cuando como ya se dijo la notificación se surtió bajo los postulados que la norma prevé y dentro de los términos de ley la demandada no ejerció su defensa, por lo que el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, los autos recurridos de fecha 10 de febrero de 2023.

2.- NEGAR el recurso de APELACION por no estar dicho auto amparado por tal alza en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- No tener en cuenta la contestación de la demanda obrante en **documento 23 del expediente** por haber sido presentada de manera extemporánea.

4.- Secretaría dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la actora obrante en **documento 32 del expediente digital**.

5.- En atención a la renuncia del poder arrimada por la abogada CAMILIA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO en cuanto al mandato otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S., el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. **(Documento 34)**

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_\_71\_ Hoy \_16 de agosto de 2023\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf468d94fba022b10c175e29a103c6507854f3cb481e2a44229da2d2547ea9e**

Documento generado en 15/08/2023 01:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar autos lo manifestado por el Dr. Raúl Rodríguez Carvajal como apoderado del acreedor EDUARDO GOMEZ LANCHEROS.
2. Poner en conocimiento del centro de conciliación Equidad Jurídica para que se pronuncie si a bien lo tiene.
3. Proceda el conciliador (a) conforme al numeral 4 del artículo 557 del C.G.P. emitiendo las constancias de rigor y remita por intermedio de reparto judicial el expediente con nuevo número de radicado a quien le corresponda su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-216

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96791174cb64b1c0a34dbdd010fc40ab6071757859b3c2a5dd00d1673fcd81**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a enviar nuevamente la comunicación al Auxiliar, como quiera que el enviado no fue efectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-910

(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f52ff441d00c6db3b85d378133110dd86ed109900a18a827f711ba6371d14**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Por ser procedente lo solicitado por la Dra. LAURA VEGA BONILLA, se fija nueva fecha para el **día 16 de noviembre de 2023 a las 09:00 am**, para llevar a cabo la diligencia fijada mediante auto del 19 de mayo de 2023.

Secretaria procure la logística necesaria.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-927

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9063196581330c8122602b600ff4a3a24f8bd993641dfdbae7736b2b8d609**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre la notificación anexada, aporte prueba siquiera sumaria del recibo efectivo de la comunicación por parte de la parte demandada, toda vez que, no existe evidencia de ello en el expediente.

Lo anterior amén del auto que libró el mandamiento de pago y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2023-172

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d677c1b2041aaa649f5e9c4fe0d68fd033233d4c4ca42c0e54d7e522acf4782d**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de agosto de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **Edison Rodrigo Romero Castro CC 80911601**, por aprehensión del rodante y lo indicado en el memorial anterior.

**SEGUNDO. CANCELAR** la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**. Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-328

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e330830412eb975434ae85725d34b6d237f6a131e7b605c8ff10953929ce175**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de agosto de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de Irene Sofia Villareal Vanegas CC 1049938895, por aprehensión del rodante y lo indicado en el memorial anterior.

**SEGUNDO. CANCELAR** la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-368

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb8ebd392ec0b944d295c4a33534200a81c0b2bc2f78661503e0db5fe2a39c**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **Dumar Javier Méndez Rodríguez**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

<b>MODELO</b>	2020	<b>MARCA</b>	CHEVROLET
<b>PLACAS</b>	HSL644	<b>LINEA</b>	TRACKER
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	ROJO MALBEC METALIZADO

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) Oscar Iván Marín Cano, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2023-745

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8421a277326882efd7d9317c617c59b2bf924bd07489b570789c174883421b8d**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)**, en contra de **Pedro Pablo Martin Novoa (C.C.999.360)**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

**Respecto del pagaré 2330092268:**

1. Por la suma de **\$31.090.908 M/cte (valores acumulados)** correspondiente a cuotas de capital del 28/02/2023 al 29/07/2023.

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1.	28/02/2023	\$5.181.818.
2.	29/03/2023	\$5.181.818.
3.	29/04/2023	\$5.181.818.
4.	29/05/2023	\$5.181.818.
5.	29/06/2023	\$5.181.818.
6.	29/07/2023	\$5.181.818.
	TOTAL	\$31.090.908

2. Por valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre cada cuota de capital de la pretensión anterior, desde el día siguiente en el que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.

3. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$46.907.208M/CTE) como capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2023-746*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 71 Hoy 16 de agosto de 2023

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc28f90e1fc3600d6ecf861e30a7a4b38bfaf3251ec0fa0ca9276bb8d385dab**

Documento generado en 15/08/2023 09:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**